



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN N° 000409-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 585-2020-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : TARCILA RENEE QUISPE RIVAS
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 NOMBRAMIENTO
 PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución N° 000619-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 5 de marzo de 2020, presentada por la señora TARCILA RENEE QUISPE RIVAS.*

Lima, 26 de febrero de 2021

ANTECEDENTES

1. El 29 de octubre de 2019 la Municipalidad Provincial del Cusco, en adelante la Entidad, publicó el Cuadro Final de Resultados del Proceso de Nombramiento¹, en el que figuraba la señora TARCILA RENEE QUISPE RIVAS, en adelante la impugnante, en la condición de “no apto”.
2. El 4 de noviembre de 2019 la Dirección de Recursos Humanos de la Entidad publicó la Fe de Erratas N° 001, indicando que se produjo un error material involuntario en la publicación del cuadro final de resultados, al no consignar su fecha de publicación, por lo que emitía lo siguiente:

“DONDE DICE:

- *Artículo 28.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es*

¹ En la Resolución Directoral N° 307-2019-ORH/OGA/MPC, del 8 de diciembre de 2019; la Resolución Directoral N° 311-2019-ORH/OGA/MPC, del 13 de diciembre de 2019; la Resolución Directoral N° 321-2019-ORH/OGA/MPC, del 13 de diciembre de 2019; la Resolución Directoral N° 320-2019-ORH/OGA/MPC, del 13 de diciembre de 2019; la Resolución Directoral N° 287-2019-ORH/OGA/MPC, del 11 de diciembre de 2019; la Resolución Directoral N° 305-2019-ORH/OGA/MPC, del 13 de diciembre de 2019, la Dirección de Recursos Humanos de la Entidad indicó que el 29 de octubre de 2019 se publicó el Cuadro de resultados finales del Proceso de Nombramiento del Personal Contratado por Servicios Personales en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición¹.

- **3. DISPOSICIONES GENERALES**

- **3.1 Alcance**

Las disposiciones contenidas en el presente Lineamiento son de aplicación y cumplimiento obligatorio por parte de las entidades de la Administración Pública que cuenten con personal administrativo contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.

- **DEBE DECIR:**

- **Decreto Legislativo N° 276**

Artículo 28.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.

- **Lineamiento Para el Nombramiento del Personal Contratado por Servicios Personales en el Sector Público Bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público.**

- **3. DISPOSICIONES GENERALES**

- **3.1. Alcance**

Las disposiciones contenidas en el presente Lineamiento son de aplicación y cumplimiento obligatorio por parte de las entidades de la Administración Pública que cuenten con personal administrativo contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público”.

- 3. El 25 de noviembre de 2019 la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en el Cuadro Final de Resultados del Proceso de Nombramiento.
- 4. Con Resolución Directoral N° 356-2019-ORH/OGA/MPC, del 20 de diciembre de 2019, la Dirección de Recursos Humanos de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración por no sustentarse en nueva prueba.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 5. El 10 de enero de 2020 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 356-2019-ORH/OGA/MPC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

6. Mediante la Resolución N° 000619-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 5 de marzo de 2020, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora TARCILA RENEE QUISPE RIVAS, en adelante la impugnante, contra la Resolución Directoral N° 356-2019-ORH/OGA/MPC, del 20 de diciembre de 2019, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial del Cusco, en adelante la Entidad, por ser extemporáneo.
7. El 30 de diciembre de 2020, la impugnante solicitó la nulidad de oficio de la Resolución N° 000619-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 5 de marzo de 2020, afirmando que el Cuadro Final de Resultados del Proceso de Nombramiento no fue publicado el 29 de octubre de 2019, como se indicaba en la Resolución N° 000619-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, sino el 4 de noviembre de 2019, tal como había expresado la Entidad en la Carta N° 649-2019-ORH-OGA-MPC.

ANÁLISIS

De las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

8. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Tercera Disposición Complementaria Final³, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

10. En tal sentido, el Tribunal viene a ser el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; por lo que sus resoluciones solo pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en los artículos 2º y 3º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM⁴, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación en las materias referidas en el numeral anterior, precisando que los pronunciamientos de este cuerpo Colegiado agotan la vía administrativa.
12. De lo antes expuesto, se puede apreciar que en el procedimiento administrativo a cargo del Tribunal se resuelve en segunda y definitiva instancia administrativa el cuestionamiento que se realice sobre un acto administrativo emitido por entidades conformantes del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, sobre las materias referidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023; por lo que no cabe interponer ante las resoluciones emitidas por el Tribunal recurso impugnativo

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

“Artículo 2.- Sobre el Tribunal

El Tribunal es el órgano colegiado, integrante de SERVIR, que tiene a su cargo la solución de las controversias individuales que se presenten entre las Entidades y las personas a su servicio al interior del Sistema, respecto de las materias establecidas en el artículo 3 del presente Reglamento.

Posee independencia técnica en las materias de su competencia y sus pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas (...).”

“Artículo 3.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias:

- a) Acceso al servicio civil;
 - b) Pago de retribuciones;
 - c) Evaluación y progresión en la carrera;
 - d) Régimen disciplinario;
 - e) Terminación de la relación de trabajo.
- (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

alguno en la vía administrativa, toda vez que éstas solo pueden ser cuestionadas ante el Poder Judicial.

De la solicitud formulada por la impugnante

13. En el presente caso la impugnante solicita que declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 000619-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, con la que ha declarado improcedente su recurso de apelación por extemporáneo, toda vez que el resultado que cuestiona no fue publicado el 29 de octubre de 2019 sino el 4 de noviembre de 2019, tal como consta en la Carta N° 649-2019-ORH-OGA-MPC.
14. En ese sentido, vemos que en la Carta N° 649-2019-ORH-OGA-MPC, del 12 de noviembre de 2019, el Director de Recursos Humanos de la Entidad, esto es, el señor Juan Carlos Lizárraga Morales, afirma que *“los resultados finales se publicaron en fecha 04 de noviembre de 2019”*. Esto ante un pedido que le hicieran servidores de la Entidad para que precise la fecha de publicación del resultado final del proceso de nombramiento en el que participaban, a fin de tomar en cuenta los plazos de impugnación. Sin embargo, de la documentación que fue remitida por la Entidad a este Tribunal, se advierte que la afirmación hecha en la carta en mención no se ajusta a la realidad.
15. Así, tenemos que en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración formulado previamente por la impugnante ante la Entidad (Resolución Directoral N° 356-2019-ORH/OGA/MPC), se indica claramente que: *“en fecha de 29 de octubre de 2019, se publican el cuadro de resultados finales del proceso de nombramiento del personal contratado por servicios personales (...)”*.
16. Igualmente, tenemos que el 4 de noviembre de 2019 la Entidad publicó la Fe de Erratas N° 001 del “Resultado del Proceso de Nombramiento de Personal Contratado por Servicios Personales en el Sector Público Bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276”, indicando que en el cuadro final de resultados no se consignó la fecha de publicación de los resultados. En el documento se advierte que la Entidad transcribe lo que decía el resultado en su parte final e indica qué “debe decir”, sin alterar el resultado en sí de los servidores.
17. Por lo tanto, la documentación remitida a este cuerpo Colegiado acredita que el Cuadro Final de Resultados del Proceso de Nombramiento convocado por la Entidad fue publicado el 29 de octubre de 2019, no el 4 de noviembre de 2019, como erróneamente sostiene la impugnante. En esta última fecha lo que se publicó fue la Fe de Erratas N° 001 del resultado, la cual no alteró el resultado obtenido por la impugnante y, por tanto, motivaba que tuviera que impugnar el resultado publicado el 29 de octubre de 2019, dentro del plazo de ley.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

18. Por su parte, si bien el impugnante alega que debe considerarse los pronunciamientos contenidos en las Resoluciones N° 002035, 002037 y 002038-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, debe indicarse que los criterios resolutivos de las Salas que conforman el Tribunal del Servicio Civil solo se aplican al caso concreto, por lo que no resultarían aplicables al presente caso en la medida que se ha determinado claramente que el acto administrativo que tiene la condición de resultados finales fue publicado el 29 de octubre de 2019.
19. En consecuencia, de la evaluación realizada a la Resolución N° 000619-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, esta Sala advierte que la misma cumple con los requisitos de validez previstos en el artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, por lo que no existe razón para declarar de oficio su nulidad.
20. Finalmente, debe tenerse en consideración que los actos emitidos por el Tribunal, solo son impugnables ante el Poder Judicial, y no existiendo causal para declararse la nulidad solicitada, este cuerpo Colegiado considera que el pedido de nulidad presentado por la impugnante debe ser declarado improcedente.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

⁵Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- 2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- 3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- 4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución N° 000619-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 5 de marzo de 2020, presentada por la señora TARCILA RENEE QUISPE RIVAS.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora TARCILA RENEE QUISPE RIVAS y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

P6